

PRÓLOGO

Para conmemorar el XXV Aniversario de la creación del Instituto de Derecho Comparado de México, que se cumplió el 7 de mayo de 1965, se pidió la colaboración de los Miembros Correspondientes del Instituto, de sus investigadores y colaboradores, a fin de publicar un volumen que reuniera el pensamiento de los más distinguidos comparatistas amigos de nuestra institución y que de alguna manera ya habían aportado trabajos a nuestro Boletín.

Todas las colaboraciones recibidas contienen aserciones jurídico-filosóficas para fundamentar la postura y las conclusiones del autor, de tal manera que en su conjunto, el material de esta obra puede dar una clara idea del pensamiento jurídico contemporáneo.

Para orientación de los lectores, que desearíamos agotaran la obra; o más bien dicho, para su orientación en la lectura de los diversos artículos que aparecen en esta publicación en orden rigurosamente alfabético, considero útil hacer en seguida una breve reseña del contenido de estas meritorias aportaciones.

Antes de entrar a su examen, debo explicar y pedir la indulgencia de nuestros colaboradores y lectores por la demora en la publicación, debida no solamente a los humanos y pequeños contratiempos de la labor académica administrativa, sino a los acontecimientos de origen estudiantil que interrumpieron por algunos meses la marcha usual de las labores de la Universidad.

* * *

Para el licenciado Jorge Barrera Graf, el Derecho Mercantil, nacido en la Edad Media en todos los países europeos, llega a la América con tradición española. Su primera escisión, como normación internacional, se originó y sigue en los cauces del common law de los países sajones, conservando uniformidad en cada rama, pero con tendencias localistas en los países romanistas. En las últimas décadas, tiende de nuevo a unificarse como ordenamiento cosmopolita y comienza a vislumbrarse un Derecho del Comercio Internacional, con notas distintivas. En los países de tradición inglesa, hace tiempo se uniformaron las normas sobre letra

de cambio y efectos de comercio (entre nosotros títulos-valores) la compraventa mercantil, en lo que ellos llaman "Código uniforme de Comercio", de diverso contenido de los Códigos mercantiles de los países de Derecho romanista.

Distingue entre el movimiento de codificación internacional y la manifestación legislativa. Comenta la formulación de contratos-tipo, la uniformación de la terminología y la tendencia a evitar y resolver conflictos, preferentemente por medio de árbitros.

Esas manifestaciones han cristalizado en numerosos Tratados y Convenciones, en Europa y en América, en el comercio internacional terrestre, marítimo y aéreo. Analiza la tendencia actual hacia un Derecho Mercantil Internacional y los trabajos de los organismos especializados acerca de la venta internacional, cuyas conclusiones se aceptan por los países de tipo capitalista, tanto como por los de régimen socialista. Checoslovaquia ha formulado un Código de Comercio Internacional; y contratos tipo llamados "Condiciones Generales", se han estudiado por una Comisión de las Naciones Unidas.

* * *

Para el profesor Blagojevic, de la Universidad de Belgrado, el problema del instante, problema capital del que depende el destino de la humanidad contemporánea dentro del Derecho Internacional, es el problema de la coexistencia pacífica como conjunto de normas que se distienden del sistema teórico tradicional del Derecho Internacional, rechazando el empleo de la fuerza en las relaciones entre Estados. Aquél debe guardar el paso de la evolución de la sociedad contemporánea, y, en conjunto, debe promover el progreso que haga avanzar a la comunidad internacional en todas direcciones, sin contentarse con declaraciones jurídicas que fijen la posición de los Estados y de los pueblos en la vida internacional, sino buscar la igualdad real de los derechos de todos los Estados. Lo que quiere decir que habrá de tenerse en cuenta su situación económica en el complejo de las relaciones internacionales, adoptando medidas efectivas que eliminen el atraso heredado del pasado.

* * *

El profesor Czachòrski plantea, dentro del derecho europeo, el problema del efecto que debe producir, en el cálculo de la responsabilidad civil originada en cualquier acto ilícito, la participación de la víctima. Estudia sus diferentes denominaciones y el alcance respecto de la reparación del daño. Después de revisar las legislaciones de su Continente, concluye opinando que la culpa de la víctima o su concurso, si así se le llama, da lugar en el Derecho moderno a la reducción de la reparación, que habrá de ser prudencialmente fijada en los nuevos códigos.

* * *

El eminente profesor francés René David, que varias veces nos ha visitado, fiel a su tarea de estudiar y dar a conocer los sistemas jurídicos (ahora se pronuncia por llamarlos "Derechos") del mundo, se ocupa en este trabajo de los del África Negra al Este del Sahara (Etiopía, Somalia y Sudán), así como de Madagascar, comentados en conjunto y en lo particular.

Pueblos que vivieron bajo el imperio de la costumbre oral, sus derechos, dice, deben ser estudiados como fenómenos sociológicos y jurídicos, antes y después de la colonización; y la influencia francesa y belga y portuguesa; la inglesa, la islámica y la cristiana. Y la nueva codificación como producto de su vida independiente, con la recepción ahora voluntaria de los principios de los sistemas jurídicos de Europa Occidental, antes forzados por el comercio, el intercambio y el progreso, como en materia penal. En la expedición de sus nuevas leyes y códigos, dice René David, no deben los países de África sacrificar los valores morales ni la dignidad del hombre; pero es legítimo subordinar el individuo a la colectividad en los países subdesarrollados, como ha sido el espíritu de la costumbre tradicional, subordinación que debe ir más allá de lo que los europeos admitirían en sus países.

* * *

El licenciado Fix Zamudio inicia su trabajo con el estudio histórico resumido de los instrumentos de la tutela constitucional, para partir de Schmitt, el penetrante jurista alemán, a la era de su estudio sistemático. Su personal distinción entre a) medios protectores de la constitución y b) garantías constitucionales, da la pauta de lo funcional y lo procesal en su obra. Los primeros, que pueden ser políticos, económicos, sociales o jurídicos, se estudian todos en lineamientos generales, como corresponde a la síntesis, que lo es, completa e interesantemente ilustrativa. Las garantías constitucionales, que son parte de la especialidad del licenciado Fix Zamudio, son sistemáticamente analizadas en la técnica mexicana y a la luz del Derecho Comparado, con autores ingleses, alemanes, franceses e italianos y europeos en general, así como los sudamericanos contemporáneos, que explica y conjuga. Concluye explicando su concepto de la "Justicia Constitucional" y del "Estado de Justicia", ambos personales del autor.

* * *

Nuestro investigador el licenciado Sergio García Ramírez se refiere a la evolución del contenido de las Constituciones de los países europeos

que han pasado del individualismo jurídico y económico, a la consideración de la sociedad, los grupos sociales, como cédula de los pueblos, misma consideración de las naciones como conjuntos afines y contrapuestos en el seno de las organizaciones internacionales. Por sistema jurídico ha de entenderse en su trabajo, la organización o las directrices dentro del derecho Constitucional de cada pueblo y de sus Constituciones en general, vistas desde la cúspide de la organización de las Naciones Unidas.

Estudia el individualismo jurídico en la Revolución francesa y en la Declaración norteamericana y explica el Derecho social como un sistema jurídico de creación autónoma para grupos, quizá un tercer género diverso del privado y del público. Las modernas Constituciones ordenan lo social y lo económico; la mexicana de 1917, lo hizo al regular la intervención del Estado, la familia, la propiedad, el trabajo, la educación y asistencia; la rusa de 1918 y la alemana de 1919 también lo hacen.

Las Cartas de la ONU y de la OEA y sus declaraciones sobre cooperación económica y social, la familia, la propiedad, el trabajo, la cultura y la asistencia y seguridad sociales, son ejemplos.

Como tendencias constitucionales actuales señala el bienestar y la elevación del nivel de vida, en el estado socialista; la protección de la familia y el reconocimiento de los derechos de la mujer; la propiedad sujeta a modalidades, que cede ante el interés social; la reforma agraria y el trabajo como derecho-deber, derechos todos que son irrenunciables. Por nueva parte, la cultura como deber y derecho, y la seguridad social; la igualdad y la solidaridad sociales.

En muy amplias notas suministra datos comparativos detallados.

* * *

El profesor Hugo E. Gatti, en su estudio comenta lo que debe ser el jurista de nuestro tiempo; señala las grandes transformaciones que el mundo de hoy ha sufrido en lo económico y en lo social; distingue la crisis mundial de la crisis del Derecho, analizando los sentidos doctrinales de este último concepto; rechaza la idea de que exista declinación del Derecho y aun su muerte. Si bien admite la crisis de la legalidad, de las técnicas que no llenan las aspiraciones de justicia. Como los latinoamericanos bien lo vemos y entendemos, Gatti enarbolaba los estudios comparatistas como instrumento de comprensión y acercamiento entre los pueblos, porque lo hemos vivido y lo estamos viendo realizarse. Y vislumbra la posibilidad de una unificación legislativa en nuestro continente, entendida como la unificación de vías para aplicar las normas semejantes, lo que, naturalmente, viene como resultado de nuestra vecindad y origen común.

Ello lo podrán lograr los abogados mediante una acción conjunta, como varias corporaciones de juristas lo postulan, mediante la regla de Derecho,

que debe conducir a la paz mundial, usando como instrumentos la investigación, la educación y la acción.

* * *

El profesor Hazard explica que la coexistencia pacífica, concepto elaborado por las Naciones Unidas en 1964, ha sido combatido por juristas del common law y por romanistas europeos y latinoamericanos; aquéllos, como opuestos, en principio, a cualquier codificación; éstos, porque consideran que el contenido de tal código sería más bien político y sospechoso, que normas jurídicas, ya que su origen es una propuesta del grupo de países soviéticos. Relata como ambos grupos, representados en la Asociación de Derecho Internacional, entidad no oficial, llegaron a idéntica conclusión; un código de coexistencia pacífica no era deseable y resultaba imposible. Pero sus posiciones eran tan contrarias, como lo han sido el Occidente y el Oriente. Apunta las razones de nueva denominación del Comité de Trabajo: Comité Internacional sobre los principios de seguridad y cooperación. A su juicio, los juristas latinoamericanos, que se encuentran fuera de toda sospecha, podrían intervenir para proyectar textos quizá satisfactorios, por su experiencia y saber, respecto de ciertas prácticas colonialistas. Pero estima que el proyectado Código, o una declaración que lo substituyera, desagradaría y decepcionaría a todos como una repetición de errores que deben superarse.

* * *

El profesor Kos-Rabcewicz-Zubkowski entiende la justicia internacional, como los tribunales internacionales y los cuerpos de arbitraje; y la coexistencia pacífica, como la que se plantea entre Estados de estructura económica y social diferente. Hace historia de esta última expresión aparecida en la declaración Indo-China de 1954 y de allí a nuestros días en sus variaciones, modificaciones o adiciones.

Explica y comenta las diferencias en los puntos de vista soviéticos y occidentales; los primeros, atentos a su idea de la soberanía, no admiten el arbitraje ni tribunales internacionales para los arreglos de las diferencias entre Estados. Los segundos, propugnan la creación de esos tribunales, y tachan de invitación a la lucha y no a la cooperación, las bases soviéticas de expresión por ellos creada, según las discusiones en la Asociación de Derecho Internacional, cuyos acuerdos relata. Aunque algunos juristas sitúan la antinomia entre los países ricos y los países pobres, otros hablan, en su lugar, de "paz permanente" y otros excluyen del tema las diferencias ideológicas; y afirma el autor que la teoría soviética del presente no discute la existencia de un derecho internacional general. La literatura jurídica soviética critica los tribunales internacionales, que tacha de parciales, dice el profesor Kos, y son opuestos a las facultades coerci-

tivas que pudieran tener, pero propugna la aplicación del Derecho soviético en casos de conflictos. Respecto a China, informa que no parece aceptar un Derecho Internacional general.

Por otra parte, el comercio internacional en todas las naciones, propende hacia el arbitraje y esquivo los tribunales internacionales.

Concluye su trabajo asentando algunos progresos logrados en la política de las Naciones Unidas sobre coexistencia pacífica, aunque no parece haber avanzado más allá de las formas que establece su Carta, para el arreglo pacífico de disputas internacionales.

* * *

La doctora Monique Lions explica que las instituciones de las metrópolis de cada uno de los nuevos países africanos, ejercieron una influencia previsible, por lo pronto en su forma; pero en su funcionamiento influyeron los elementos tanto étnicos como sociales, religiosos y culturales de cada país.

La mayoría de ellos ha tenido a la fecha varias Constituciones a partir de su independencia, pero, sin duda, ha sido modelo para las nuevas naciones africanas, la Constitución francesa de 1958. Analiza la autora en forma estadística el número de artículos y los principios que adoptan las nuevas naciones en conjunto e individualmente. Desde luego, se acepta el principio de la legalidad, la existencia de un poder judicial independiente, y un procedimiento para el control de la constitucionalidad, que puede ser un juez de diversas características. Comenta cuántas y cuáles de esas naciones siguen los diversos sistemas de iniciación de leyes, los casos de referendun, y los derechos del individuo en su aspecto de derechos humanos declarados por la Organización de las Naciones Unidas en su forma y en el fondo, destacando la igualdad y el antirracismo. Se distinguen los derechos individuales, de los derechos sociales que son modelos en dos de las Repúblicas y se plantea la cuestión de si el trabajo es un derecho o un deber. Nos informa de las relaciones del Estado, el ciudadano y el Gobierno en los Estados laicos y los religiosos en cuanto a la mención de Dios en sus textos constitucionales, y, aunque en algunos casos hay religión de Estado, el mismo artículo declara la libre práctica de los cultos. Analiza los conceptos de soberanía nacional, sufragio y referendun, y el reconocimiento de los partidos políticos, terminando por señalar las tendencias en las diversas Constituciones que estudia: el parlamentarismo inglés, el francés y el presidencialismo de tipo norteamericano, apuntando como características de todos los Gobiernos africanos el predominio del Poder Ejecutivo y una tendencia hacia un régimen presidencial sui generis.

* * *

Dice el profesor Lovato que el Derecho es el estatuto de la vida, lo que funda en razones filosóficas y sociológicas. Son para él diversos los casos de los países desarrollados y de los que no lo están por causas diversas. Apunta los problemas de la pesca en el Pacífico del Sur, después de reproducir y comentar los propósitos de las Naciones Unidas; y el reconocimiento de los propios países latinoamericanos, en Punta del Este, sus padecimientos y esfuerzos para que desaparezcan mediante la constitución de la Alianza para el Progreso y de la ayuda norteamericana, cuyos compromisos inserta. Concluye prediciendo una nueva etapa histórica y la formación de un nuevo Derecho mejor, compromiso de todos los países de América Latina.

* * *

El profesor MacWhinney comenta el origen soviético de la expresión "coexistencia pacífica" y su interpretación occidental como un caballo de Troya; y afirma la obligación, como método jurídico, de describir la aplicación realista del Derecho en un mundo cambiante, antes de formular normas abstractas de la coexistencia. Se pregunta si es posible un sistema de orden universal dentro de los tan diferentes presupuestos de los tres bloques en las Naciones Unidas, y parece pensar que sí es posible el acercamiento de Oriente y Occidente mediante el estudio de soluciones concretas, como históricamente ha acontecido en conflictos al parecer insolubles, y aun en nuestros días.

Para el profesor Margadant la creciente diferencia entre los países desarrollados y los que no lo están, plantea un problema que ilustra nuestro catedrático en consideraciones sociológicas e históricas, problema de economía y de política con trascendencia jurídica. Aquí engrana la reforma tributaria que se relaciona con el desarrollo de los pueblos, irregularmente gravados por los fiscos nacionales. Denuncia desproporciones en el sistema impositivo mexicano y algunas de sus causas, como la evasión; y la debidamente poco gravada agricultura. La planificación de los tributos a la industria es aconsejada por el autor, así como el combate al consumo suntuario, y critica las exenciones de impuestos como incentivo para la industrialización, propugnando un sistema tributario sencillo. El fortalecimiento de la democracia y la guerra a la corrupción fiscal, así como la eliminación de intermediarios aun oficiales, son postulados que deben atenderse. Comenta el crecimiento de la población y la dependencia económica de los países subdesarrollados y concluye en la necesidad de que juristas capaces se encarguen de la reforma impositiva.

* * *

Según el profesor checoslovaco Mencer, en el pasado no existía un derecho a la paz; la guerra era una situación legal. Era lícita entre los Estados, aunque el empleo de la fuerza, en general, se considera contrario a Derecho. Hoy la coexistencia de los Estados se funda en un derecho recíproco a la paz y a la independencia, lo que llama el derecho a la coexistencia pacífica, principio reconocido por la asamblea general de las Naciones Unidas, así como el del arreglo pacífico de las diferencias internacionales. Siendo un problema esencial, debe hacerse físicamente imposible la agresión, en respeto del principio de la no-intervención, ligado al de la soberanía de los Estados, aquél también desarrollado por México y la América Latina. Distingue entre "agresión" e "intervención" y de ésta varias especies en la doctrina; y examina el concepto de "violencia", que puede no acompañar a la intervención. Critica las llamadas intervenciones humanitaria y diplomática y sostiene que deben rechazarse en el moderno Derecho internacional, por su contenido y no por su forma, como ahora, y propone una definición de la intervención.

* * *

Apunta el profesor Roberto Ramírez que en medio de la preocupación latinoamericana por expedir nuevas leyes o códigos de comercio, se nota la tendencia a centrarlas en el acto de comercio o bien en la empresa. El autor analiza el sistema de los proyectos mexicano y venezolano de nueva legislación mercantil, y considera que no sería grave problema la unificación latinoamericana de las normas jurídicas en la materia, pero que lo importante es la vigencia real de aquéllas. Estudia el caso del Banco Interamericano de Desarrollo, cuya actividad ha provocado la unificación de las normas financieras, tanto como la del Banco Centroamericano de Integración Económica. Explica la creación del "peso centroamericano" equivalente al dólar; relata las conclusiones del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado respecto de una Ley Uniforme sobre títulos valores basada en los conceptos de Vivante, y la consecuente creación de un cheque centroamericano y de la Unión Monetaria Centroamericana, metas que transcribe. Finalmente informa de las conclusiones relativas a la integración económica centroamericana.

* * *

El profesor Rodríguez-Arias Bustamante considera el Derecho civil como el Derecho por excelencia de la comunidad, como una afirmación de la libertad, y que su evolución debe ser hacia una mayor justicia.

Una tendencia pugna por la vuelta a los principios del Derecho romano, del auténtico, sin interpolaciones, y aun por una nueva Recepción; pero debe tenerse en cuenta que existe una orientación socializadora, y que ha

justificado el sistema liberal capitalista no ser apto para una pacífica convivencia contemporánea.

La tendencia a substituir el Código por estatutos profesionales, que se enfrenta al individualismo napoleónico y romanista, atiende a los derechos del grupo que debe ser la unidad. De allí nacerá el Derecho Corporativo, inspirado en necesidades sociales y en grupos jerarquizados, con lo que no está conforme el autor.

Los que creen en la muerte del Derecho Civil, como Carnelutti, piensan que ya es insuficiente y lo absorberá la moral; los marxistas-leninistas también piensan en su próxima extinción cuando se substituya el jus suum cuique tribuere por la regla de "a cada quién según su capacidad, a cada uno según sus necesidades".

No cree el autor comentado que el Derecho Civil se diluya en el Público. Quizá así aparezca, porque en el mundo contemporáneo, cree el que esto escribe, los Estados como sujetos de Derecho, en su actuación internacional a cuya merced queda el individuo, opacan la actividad de éste, cuyos problemas casi desaparecen frente a aquéllos. Y el Derecho civil que los rige, que se veía inmarcesible dentro de los horizontes de naciones aisladas, cede ahora, visto desde las alturas internacionales, aunque haya nutrido a las nuevas normas del mundo y del espacio.

Analiza la tendencia que configura al Derecho Civil como un conjunto de principios básicos en el Occidente y el Oriente, y especialmente las normas de los sucesivos Códigos rusos de la materia, que parecen orientarse hacia esta idea.

Concluye afirmando la permanencia del Derecho Civil y su reestructuración sobre bases sociológicas, en un Derecho social, enmarcando el deber jurídico preeminentemente y rompiendo viejos moldes.

* * *

El profesor Schnitzer estudia, aplicando el método comparativo, los neologismos de "integración" y de "supranacional" como conceptos económicos y políticos desde un punto de vista tanto histórico como contemporáneo de la integración jurídica nacional en Europa y en las federaciones americanas. Los casos de Francia, los Países Bajos, Grecia, Alemania, Suiza y los Estados Unidos, son analizados históricamente desde este punto de vista.

En seguida se refiere a la integración internacional, que comienza en las regiones donde las concepciones económicas y culturales son homogéneas. La vida internacional moderna acelera el proceso hacia un Derecho común a las naciones.

La interdependencia de los Estados llega a tal grado, que un Estado por sí solo no puede resolver los problemas que se le presentan, y le es necesaria la colaboración de los demás y la eliminación de competencias inconducentes. Y así como los ideales de la caballería medieval, el duelo

y el harakiri no son soluciones aceptables hoy, puede ser que en lo futuro no sea ideal la grandeza nacional, sino la felicidad de la humanidad. Quiere decir que puede crearse un orden supranacional, por encima de cada Estado, que parece estar gestándose. Se trata de marchar en común, no de comprometerse en una confederación. Cambia el concepto de la soberanía; desaparecen los localismos. Son ejemplos la Comunidad Económica Europea, la Euratom y la CECA. La primera en cuya marcha se va creando un "Derecho comunitario", dice el profesor Schnitzer, de órganos e instituciones características y diversas de los Estados miembros. Concluye su estudio en dos puntos: que no es posible la teoría del desarrollo idéntico, sino al contrario; y que en un estado de transición, no es posible prescribir un camino único, sino seguir todas las vías recomendables.

* * *

Para el profesor César Sepúlveda, el Derecho Internacional ha cambiado en los últimos lustros más que otras ramas de esa ciencia.

En la contextura del orden legal internacional, su desarrollo no se debe tanto a los nuevos Estados, aunque ha provocado nuevo comportamiento de los viejos. Tampoco la pugna entre Occidente y Oriente ha traído directamente aportación de normas, aunque se hayan reedificado algunos principios. La llamada coexistencia pacífica, principio soviético, ha afianzado el núcleo del orden legal internacional. Los avances tecnológicos han creado nuevas situaciones jurídicas por resolver, así como la consideración de nuevos recursos materiales.

Señala entre las mutaciones, la decadencia del arbitraje y la restricción de las inmunidades; el decaimiento consular, y el mayor respeto a la integridad territorial.

La teoría sociológica del Derecho Internacional constituye un paso avanzado, un cambio en las teorías tradicionales, y ese Derecho enseña ahora un nuevo semblante.

* * *

De acuerdo con el profesor Stone, la inmunidad del soberano en la reparación del daño causado por delitos de sus agentes y servidores, se estudió en Inglaterra desde sus fundamentos en tiempos de Enrique III, según Bracton, cuando el Rey no podía ser condenado. En su evolución, pasa de la persona real a la Corona (en los Estados Unidos, la Administración), y se asienta hoy, respecto de los torts, desde 1946. Busca y encuentra fundamentos en la jurisprudencia de su país, en donde se creó, con el Tribunal de Reclamaciones (Court of Claims, 1863), un contencioso administrativo para resolver reclamos contra el Estado, con exclusión de torts hasta la fecha antes indicada. Estudia casos locales en sus reglas sobre el Estado y el Municipio.

Las raíces de la doctrina de la inmunidad del soberano, dice, han sido expuestas y criticadas, y tal inmunidad tiende a desaparecer totalmente, según una fórmula que se viene gestando.

* * *

Afirma el profesor Szabó que la coexistencia pacífica como principio ordenador de las relaciones entre países, es generalmente aceptada. Los juristas de los sistemas económicos en pugna, son congruentemente partidarios de su propio sistema jurídico, por el que luchan como su verdad científica; y los que creen en una convergencia de la ideología económica y jurídica de Occidente y Oriente, sólo tienen una ilusión. Pero sí puede haber una actividad fructífera si los juristas de ambas ponen en marcha los principios de la coexistencia pacífica, y un mejor conocimiento recíproco al usar el método comparativo. Método que debe aplicarse, a través de las formas, hasta la esencia de las normas e instituciones, como un primer escalón.

Estima que el problema real es la oposición entre el Derecho burgués y el socialista. Critica las clasificaciones occidentales de los sistemas jurídicos del mundo (sin expresarlo, la última de René David), por su juicio superficial, que sin ser importantes modalidades en los sistemas del llamado grupo soviético, están basadas en los principios del historicismo y del progreso social. Por ello considera necesario el estudio y la discusión entre juristas.

La coexistencia pacífica, concluye, no significa el abandono de posiciones doctrinales ni de principios: sólo requiere el conocimiento y el intercambio recíproco de opiniones.

* * *

Según el profesor Tunc, debe escrutarse el porvenir ahora más que nunca. Los inventos modernos que aceleran el encuentro de todos los hombres, nos conducirán a la uniformación de lo humano en todo el mundo.

El grave peligro de la destrucción, comprobado, será el punto de partida de una mutua fecundación.

Piensa que puede ser peligrosa la incorporación de la civilización occidental y sus productos, en naciones, como las africanas, cuyos individuos son quizá más felices que los europeos.

El encuentro hará transmitirse recíprocamente valores esenciales de los diferentes grupos humanos, desde la higiene hasta la filantropía occidentales, aunque allí, en el Occidente, no se practiquen. De los indios podemos aprender la reflexión de Ghandi y los beneficios de su dieta; de los orientales su dulzura y su gentileza; de los soviéticos su aspiración a la justicia social.

Una mayor penetración de la moral en el Derecho (no es partidario de una fusión), sobre todo de la moral pública, recomienda el profesor Tunc, católico de acción en el terreno jurídico.

* * *

Por último, el profesor Wald estima que la crisis mundial se explica por el conflicto entre Occidente, o liberalismo político y Oriente, o dirigismo económico. Su resultado en Brasil es la pérdida de la confianza de gobernados a gobernantes. Transformado en los últimos treinta años el Brasil, país de verdadero nivel industrial, arrostra desequilibrios como la inflación, que pueden afectar, dice el autor, la estabilidad política.

Toca al abogado luchar por el mantenimiento del orden jurídico en el orden nacional y el internacional, en el orden especulativo y en el práctico.

El principio de legalidad, reconocido por todas las naciones en mayor o menor extensión, es condición esencial de la democracia. Se impone la lucha por el Derecho, por el orden jurídico establecido, por el hombre, y no en los frentes de combate. El Derecho se transforma a un ritmo de intensidad diferente; podemos comparar los índices de adaptación de las normas jurídicas al medio en que se aplican. La justicia no debe tener los ojos vendados; la justicia se humaniza; tenemos un nuevo concepto de la libertad, ligado al de la responsabilidad.

Propugna soluciones de justicia social, la desaparición de la guerra fría y el entendimiento entre los países económicamente desarrollados y los que no lo están, y concluye que los abogados deben postular el mantenimiento de la libertad, la mayor igualdad de los hombres, sin que pierdan su personalidad; el crecimiento del Estado, sin merma de las actividades individuales, y la adecuación de las normas sociales al progreso técnico.

* * *

Quedan brevemente informados los lectores del contenido de esta obra, claro que según la personal opinión del que este prólogo escribe. El esfuerzo se ha hecho; nuestros amigos han correspondido, y queda para memoria de nuestro aniversario de plata este muestrario académico del pensamiento jurídico de nuestro tiempo.

Roberto MOLINA PASQUEL

Ex-director del Instituto de
Derecho Comparado de México